

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

**LEY REGULADORA DE LOS HORARIOS DE LAS ACTIVIDADES LABORALES EN
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO - LEY N°. 1340, aprobado el 26 de octubre de 1983

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 2 de noviembre de 1983

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO:

I

Que la situación de Emergencia Nacional creada por la agresión imperialista hace necesario adoptar una serie de medidas tendientes al ahorro de Combustibles y Energía, a fin de racionalizar de manera eficiente el aparato productivo de la nación, y que a este efecto es indispensable adecuar las jornadas laborales de los distintos sectores de la producción y los servicios que son rubros de vital importancia para nuestro pueblo y para la vida económica del país.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente:

Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua

Artículo 1.- A partir del día 1 de Noviembre del presente año, la jornada Laboral semanal será reducida a cinco días, de Lunes a Viernes con el siguiente horario por sectores:

Tiempo

Sector Horario p/ Tomar

Alimentos

Industria y Construcción 6:00-16:30 1 Hora

Talleres Artesanales o de Servicios 7:30-17:30 ½ Hora

Comercio 8:30-18:00 ½ Hora
Estado: Gobierno Central Regional
y Municipal y sus Instituciones,
Inclusive Autónomos y Poder Judicial 8:00-17:30 ½ Hora
Sistema Financiero Nacional 8:00-17:30 ½ Hora

Artículo 2.- La actividad laboral de los días Sábados se limitará a los Supermercados y Mercados y aquellas Industrias y actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas, de acuerdo a las autorizaciones respectivas conforme al Artículo 61 CT, dadas por el Ministerio del Trabajo, así como a aquellas Oficinas Bancarias que señale el Sistema Financiero Nacional.

Las actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas son las siguientes:

- a) Las que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfagan.
- b) Las que se ejecuten por motivos de carácter técnico.
- c) Las que realicen en las farmacias o expendios de medicamentos en general.
- d) Las de los establecimientos destinados al recreo de los habitantes.
- e) Las que de no efectuarse causen notables perjuicios al interés público, a la industria o al comercio.
- f) Las de las peluquerías y barberías.
- g) Las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerzas mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea imposible.
- h) Las obras que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en tiempo u ocasiones determinadas que dependan de la acción irregular de los fenómenos naturales.
- i) Las labores, industrias o comercio que respondan a las necesidades cotidianas e indispensables de la alimentación.

Se establece para los supermercados el siguiente horario: de Lunes a Sábado de 9.00 - 18.00 horas con 1 hora de descanso para tomar alimentos.

Artículo 3.- En los sectores de la industria y la construcción están exceptuadas del horario a que se refiere el Artículo 1:

- a) El personal Administrativo que no se encuentre directamente vinculado a la

producción, el que se regirá conforme el horario que establece el Gobierno Central;

b) El personal de limpieza, vigilancia, transporte, mantenimiento y en general los que preparen el trabajo de los demás, los que se ajustarán conforme los requerimientos de la Empresa.

Artículo 4.- En el Gobierno Central, Regionales y Municipales, así como en sus Instituciones, Inclusive Autónomas y en el Poder Judicial, está excluido del horario a que se refiere el Artículo 1, el personal de Limpieza, Vigilancia y Mantenimiento de las instalaciones, así como las labores de Tren de Aseo y Mantenimiento de áreas verdes y personal de campo de los servicios de Energía y Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 5.- El personal de Limpieza, Vigilancia y Mantenimiento está excluido del horario establecido para cualquier sector en el Artículo 1º y se sujetarán al que establezcan las autoridades competentes del respectivo ramo.

Artículo 6.- Los horarios de las actividades del Transporte, Almacenamiento, Comunicaciones, así como en el Sector Salud y Educación se fijarán por las autoridades del respectivo ramo.

Artículo 7.- Están sujetos al horario establecido en el Artículo 1º los propietarios o familiares de Centros Comerciales que laboran sin ocupar personal asalariado.

Artículo 8.- No le son aplicables los horarios establecidos en el Artículo 1º a las siguientes actividades:

a) En los establecimientos Industriales:

- Talleres donde se impriman diarios.
- Panaderías.
- Industria Láctea en su proceso de recepción y distribución del producto.
- La Industria de la Carne (Matanza de Ganado Vacuno, Porcino y Avícola).
- La Refinería del Petróleo.
- La Industria Artesanal a nivel familiar no mayor de cinco personas.

b) Comercio:

- Comercio menor que expenda alimentos y bebidas.
- Bares, Restaurantes, Cafés y otros establecimientos que expendan comidas o

bebidas.

- Hoteles, Casas de Huéspedes y otros lugares de alojamiento.
- Establecimientos de diversiones y esparcimientos.
- Gasolineras.
- Teatros y Cines.

c) Otras Actividades:

- Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales.
- Organizaciones Religiosas.
- Bibliotecas.
- Museos
- Clínicas y Servicios Médicos.
- Instituciones de Asistencia Social.
- Asociaciones Comerciales, Profesionales y Laborales.
- Radio y Televisión.
- Servicios domésticos.
- Estudios Fotográficos.

Artículo 9.- La hora y media hora de descanso para efectos de alimentación del personal no se computarán dentro de la jornada laboral y las administraciones podrán establecer los turnos correspondientes de común acuerdo con los sindicatos o trabajadores respectivos.

Artículo 10.- No están sujetos a las limitaciones de los horarios establecidos en el Artículo 1º, los trabajadores contemplados en el Arto. 49 CT.

Artículo 11.- Las Empresas, establecimientos e Instituciones que trabajen mas de un turno adaptarán su sistema al inicio de la jornada establecida en el Artículo lo., sin perjuicio del tercer turno existente.

Artículo 12.- Se faculta al Ministerio del Trabajo para: evacuar consultas y resolver

cualquier asunto relacionado con la aplicación del presente Decreto; fijar de oficio los horarios en caso de negativa de los obligados a hacerlo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los remisos y a reglamentar los Artículos del presente Decreto si fuere necesario.

Artículo 13.- La Inspección Departamental del Trabajo será el Organo competente para conocer de cualquier consulta, solicitud, reclamo, violación de la Ley y demás cuestiones referentes a la aplicación del presente Decreto, así como de imponer las sanciones que en el mismo se dispongan.

Artículo 14.- En los casos de excepción contemplados en este Decreto, los Empleadores o sus representantes deberán ponerse de acuerdo con el sindicato, o los trabajadores si no existe éste, en el establecimiento de sus nuevos horarios o pedir conjuntamente la aprobación de horarios especiales, siempre que no sea posible que se ajusten a sus trabajos sin entorpecer los horarios obligatorios contenidos en la presente Ley.

Artículo 15.- Toda solicitud de autorización para establecer horarios especiales a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la Inspectoría Departamental del Trabajo y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y generales de Ley de los solicitantes.
- b) Nombre, Razón Social y Dirección de la Empresa.
- c) Número de Trabajadores de la Empresa y de Trabajadores afectados y Cargos que desempeñan estos últimos.
- d) Ubicación o Clasificación de la Empresa, según lo establecido en la presente Ley.
- e) Razones por las cuales se pide el establecimiento o anulación del horario especial.
- f) Explicación del horario propuesto en su caso.
- g) Lugar y Fecha.
- h) Firma de los peticionarios.

Artículo 16.- Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, el Inspector del Trabajo tendrá un término de diez días para investigar la procedencia o no de la solicitud. Para el mejor conocimiento de las causas que motivan la solicitud para sustentar su resolución, el Inspector podrá pedir cualquier clase de documentos o informe a las partes, así como realizar inspecciones al centro de trabajo, revisión de documentos, planillas, libros y demás que lleve la Empresa.

Transcurrido el término señalado anteriormente el Inspector Departamental deberá pronunciarse accediendo o denegando el horario solicitado, o anulándolo si se hubiere establecido de hecho sin autorización.

Artículo 17.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los infractores sean éstos empleadores o trabajadores, el Inspector del Trabajo aplicará las multas a que se refiere el Artículo 357 CT. En la valorización de las multas tomará en cuenta, la situación de la Empresa, la capacidad del infractor y la gravedad de la violación.

Las sanciones se aplicarán las veces que fueren necesario hasta que el remiso desista del incumplimiento.

Artículo 18.- En materia de recursos se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo.

Disposiciones Finales

Artículo 19.- Se suspenden los términos Judiciales los días sábados.

Artículo 20.- Las disposiciones de esta Ley son de interés Nacional y suspenden durante su vigencia cualesquiera otras que se le opongan, incluyendo los convenios acordados bilateralmente.

Artículo 21.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del Primero de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, debiéndose publicar oportunamente en cualquier medio de difusión colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.- SERGIO RAMÍREZ MERCADO.- RAFAEL CÓRDOVA RIVAS.